



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Fecha de Resolución 15/02/2023

Información referente al retraso del Metrobús de la Línea 4



Palabras clave

Solicitud

El recurrente solicita información referente al retraso en la Línea 4 del Metrobús, en su Ruta Sur, correspondiente a la unidad 545, del mismo modo conocer el nombre de la(s) persona(s) servidora(s) pública(s) encargada(s) de la programación, operación, supervisión y control de la frecuencia de las unidades de Metrobús de la misma línea con la proporción de evidencia documental de dicha supervisión.

Respuesta

El Sujeto Obligado, señala que no genera, obtiene, transforma, o posee la información solicitada, habida cuenta que, de las facultades, competencias y funciones que le son señaladas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Aspecto por el cual el Sujeto Obligado remitió dicha solicitud a la Unidad de Transparencia del Metrobús.

Inconformidad de la Respuesta

En contra de la incompetencia declarada.
Respuesta fuera del plazo

Estudio del Caso

Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, la solicitud fue parcialmente atendida conforme a derecho toda vez que aun y cuando se remitió la solicitud ante la unidad de Transparencia del Metrobús, no menos cierto es el hecho de que la misma no fue remitida ante la Secretaría de Movilidad a pesar de que la misma esta señalada en la solicitud inicial.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.

Efectos de la Resolución

I.- De conformidad con el artículo 200 de la ley de la materia deberá remitir la solicitud ante la Secretaría de Movilidad, así como proporcionar los datos de localización de su Unidad de Transparencia, lo cual deberá de hacer del conocimiento de la persona Recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6607/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090161622002629**.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	06
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. COMPETENCIA	08
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	09
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	10
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	11
RESUELVE.	25

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090161622002629**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

“ ...

El martes 15 de noviembre de 2022, en la estación terminal Buenavista, de la Línea 4 del Metrobús, el servicio se vio detenido, en su Ruta Sur, derivado que la unidad 545, permaneció estacionada casi diez minutos (de las 18:55 a las 19:04 p.m.), sin que se informase la causa de tal retraso. De tal forma, solicito saber lo siguiente:

1. ¿Por qué el martes 15 de noviembre de 2022, en la estación terminal Buenavista, de la Línea 4 del Metrobús, la unidad 545, permaneció estacionada casi diez minutos (de las 18:55 a las 19:04 p.m.), sin que se informase la causa de tal retraso?

2. Indique el nombre de la(s) persona(s) servidora(s) pública(s) encargada(s) de la programación, operación, supervisión y control de la frecuencia de las unidades de Metrobús de la Línea 4 Ruta Sur, señalando su cargo, nivel salarial, sueldo neto, y adscripción.

3. Proporcione evidencia documental en el que conste la supervisión de la operación de las diferentes líneas de Metrobús, por parte de la Directora General del Metrobús, la persona secretaria de la SEMOVI y la persona jefa de gobierno, para el adecuado funcionamiento del Sistema.

...”(Sic).

1.2 Respuesta. El cinco de diciembre el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/3312/2022** de fecha veinticinco de noviembre, suscrito por la **Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

*Por medio del presente, le comunico que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.***

*Así mismo, es perentoria señalar que los artículos 2 y 6, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV, 8, 13, 17 y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México definen lo que se considera información pública, la generación, administración, existencia o inexistencia de ésta, siendo para el caso que nos ocupa que **la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de este sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos.***

Por su parte, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.”

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 11 fracción I, 13, 14, 17, 18 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 y 4 fracciones III, V y VI del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Metrobús; 21 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, **para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado la presente solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Metrobús, la cual podría detentar la información de su interés con motivo de sus atribuciones respecto de la operación de las líneas del sistema de transporte Metrobús.**

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

METROBÚS
LIC. JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
DIRECTOR DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN PÚBLICA
DOMICILIO: AV. CUAUHTÉMOC N° 16, 5 PISO,
COL. DOCTORES, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06720
TELÉFONO: 5761 6870 EXT. 113
CORREO ELECTRÓNICO: oiip@metrobus.cdmx.gob.mx

...”(Sic).

El *Sujeto Obligado* adjunto la remisión a el Sujeto Obligado competente.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA PARTICULAR
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



A quien corresponda

En apego a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte el sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Se le comunica que, para la correcta y oportuna atención de su solicitud de información, la Jefatura de Gobierno, en calidad de sujeto obligado de la Ciudad de México, ha remitido la presente con motivo de la competencia parcial de los sujetos obligados indicados.

Acuse de la remisión a el Sujeto Obligado competente:



Plataforma Nacional de Transparencia



17/11/2022 08:30:59 AM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse f6c717856feb659584f10c1ca7bbb2ff

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161622002629

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Metrobús

Fecha de remisión 17/11/2022 08:30:59 AM

1.3 Recurso de revisión. El doce de diciembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *En contra de la incompetencia declarada.*
- *Respuesta fuera del plazo.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El doce de diciembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El quince de diciembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6607/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/074/2023 de fecha dieciséis de ese mismo mes**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, en los siguientes términos:

“ ...

Considerando los hechos relacionados de manera previa y en correspondencia con el acto que se recurre, me permito exponer lo siguiente:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintidós de diciembre.

- Se reitera lo declarado en el oficio de respuesta con clave **JGCDMX/SP/DTAIP/3312/2022** mediante el que, grosso modo, se hizo de conocimiento del interesado que: **1) la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, no genera, obtiene, transforma, o posee la información solicitada**, habida cuenta que de las facultades, competencias y funciones establecidas en los artículos 42, 43, 44, 46, 47, 48, y 49, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se desprende motivo u obligación alguna para ello; **2) en su caso, la autoridad administrativa competente para atender la solicitud de información es el Metrobús, Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración y control del servicio a su cargo, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 1 de su Estatuto Orgánico.**

- En relación con la supuesta atención extemporánea de la solicitud 090161622002629 por parte de esta Unidad de Transparencia, se informa que la fecha de vencimiento del plazo para la emisión de la respuesta correspondiente, de acuerdo con el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” adjunto al presente, fue el 13 de diciembre de dos mil veintidós. Por lo que, es evidente que no se incurrió en incumplimiento alguno al procedimiento establecido en el TÍTULO SÉPTIMO de la Ley de Transparencia ...”(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- Oficio JGCDMX/SP/DTAIP/3312/2022 de fecha veinticinco de noviembre.
- Oficio JGCDMX/SP/DTAIP/074/2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

2.4. Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **ocho de febrero** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veintitrés de diciembre de dos mil veintidós al trece de enero del dos mil veintitrés**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha veintidós de diciembre**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6607/2022**.

Por otra parte, se estima oportuno precisar que, de conformidad con los **Acuerdos 6619/SE/05-12/2022 y 6619/SO/07-12/2022**, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este Órgano Garante, aprobaron por unanimidad los citados acuerdos, a través de los cuales **se suspendieron los plazos y términos** relacionados con la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de derechos ARCO, así como hace a la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento al cumplimiento de los recursos de revisión y denuncias, **para los días 29 y 30 de noviembre, 01, 02, 05, 06, 07, 08 y 09 de diciembre del año 2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53

fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **quince de diciembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *En contra de la incompetencia declarada.*
- *Respuesta fuera del plazo.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio JGCDMX/SP/DTAIP/3312/2022 de fecha veinticinco de noviembre.*
- *Oficio JGCDMX/SP/DTAIP/074/2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;

- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *En contra de la incompetencia declarada.*
- *Respuesta fuera del plazo.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

1. ¿Por qué el martes 15 de noviembre de 2022, en la estación terminal Buenavista, de la Línea 4 del Metrobús, la unidad 545, permaneció estacionada casi diez minutos (de las 18:55 a las 19:04 p.m.), sin que se informase la causa de tal retraso?

2. Indique el nombre de la(s) persona(s) servidora(s) pública(s) encargada(s) de la programación, operación, supervisión y control de la frecuencia de las unidades de Metrobús de la Línea 4 Ruta Sur, señalando su cargo, nivel salarial, sueldo neto, y adscripción.

3. Proporcione evidencia documental en el que conste la supervisión de la operación de las diferentes líneas de Metrobús, por parte de la Directora General del Metrobús, la persona secretaria de la SEMOVI y la persona jefa de gobierno, para el adecuado funcionamiento del Sistema.

...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través de la **Dirección de Transparencia y Acceso a la Información** mediante su oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/3312/2022**, se pronunció sobre el contenido de lo solicitado,

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

indicando que la información no es tema de su competencia, de conformidad con la normatividad que regula a dicho sujeto obligado, por ello remitió la *solicitud* y proporciono los datos de localización de su unidad de transparencia en términos del artículo 200 de la ley de la materia.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, se encuentra parcialmente atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Para dar sustento a su dicho de incompetencia el sujeto que nos ocupa, señalo las facultades con que cuenta dicho *Sujeto Obligado* de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.”

En tal virtud, atendiendo al contenido literal de la *solicitud* se considera que el Metrobús, en su calidad de *Sujeto Obligado* puede detentar la información requerida, puesto que, la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de ese sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos.

Relacionado con lo anterior, toda vez que el sujeto expuso su incompetencia para dar atención a lo solicitado por los motivos ya expuestos, le indicó a la persona Recurrente que su *solicitud* fue remitida ante la **Unidad de Transparencia del Metrobús**, en

consecuencia, para seguimiento y conocer el estado de su trámite, proporciono los datos de localización de su unidad de transparencia, la cual se ilustra de la siguiente manera:

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

METROBÚS
LIC. JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
DIRECTOR DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN PÚBLICA
DOMICILIO: AV. CUAUHTÉMOC N° 16, 5 PISO,
COL. DOCTORES, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06720
TELÉFONO: 5761 6870 EXT. 113
CORREO ELECTRÓNICO: ojp@metrobus.cdmx.gob.mx

En tal virtud se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *SISAI* y la *PNT*, se localizó el acuse de remisión alguna en favor del **Metrobús**, lo cual se ilustra con la siguiente imagen.



Plataforma Nacional de Transparencia

**Fundamento legal**

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse f6c717856feb659584f10c1ca7bbb2ff

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161622002629

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Metrobús

Fecha de remisión 17/11/2022 08:30:59 AM

Por lo anterior, al advertir notoriamente su incompetencia para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, no se limitó a indicar **únicamente su incompetencia, puesto que además de remitir la solicitud en favor del diverso sujeto obligado que estima competente, fundó y motivó la competencia del Metrobús, también proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia, situación que en la especie resulta acorde a derecho**; situación por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que esta parte de la respuesta se encuentra apegada a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió parcialmente con el procedimiento establecido en el artículo citado para remitir la solicitud en favor del *Sujeto Obligado* competente, toda vez que se encuentra en plenas facultades para ello.

Bajo ese conjunto de ideas, se estima oportuno citar el contenido del criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

En conclusión, al advertir su incompetencia del *Sujeto Obligado* para pronunciarse sobre lo requerido, en el presente cuestionamiento, **además de fundar y motivar la competencia del Metrobús**, en términos del artículo 200 de la ley de la materia, remitió la *solicitud* ante este, situación que a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se encuentra **parcialmente apegada a derecho**.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido literal de la *solicitud*, podemos advertir que la persona Recurrente desea obtener la información de diversos sujetos obligados entre los cuales podemos ubicar a la Secretaría de Movilidad, así como al Metrobús y la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad, situación por la cual al realizar una revisión exhaustiva al expediente en que se actúa no fue posible localizar la remisión ni el pronunciamiento alguno encaminado a que la SEMOVI, diera atención al contenido de la *solicitud*, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, no pasa por inadvertido respecto a que el particular señala en sus agravios que la respuesta le fue entregada fuera del termino legal establecido para ello, con la finalidad de estar en posibilidad de contabilizar **el plazo con que contaba el Sujeto**

Obligado para atender la *solicitud*, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. (énfasis añadido)*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, **antes del vencimiento del plazo**, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. (énfasis añadido)*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo ordinario de **nueve días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al que se presentó la solicitud, que podrá **ampliarse por siete días hábiles más**, de manera excepcional, en caso de que así lo requiera el sujeto obligado.

En consecuencia, dado que en el presente asunto el *Sujeto Obligado* no **requirió** la ampliación del plazo legal para dar respuesta, ésta debió ser notificada en el plazo legal de **nueve días hábiles**, que marca la ley siendo la fecha límite el **veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós**.

Se advierte que la *solicitud* de mérito fue ingresada el quince de noviembre después de las 18:00 horas, es por lo que **se tuvo por recibida oficialmente el dieciséis de noviembre** del año pasado, por lo que su trámite comenzó a correr el referido día hábil siguiente; es decir el **dieciséis de noviembre**.

En virtud de lo anterior, se precisa que el término para emitir respuesta a la *solicitud* transcurrió del día **diecisiete de noviembre al trece de diciembre del dos mil veintidós atendiendo al contenido de los Acuerdos 6619/SE/05-12/2022 y 6619/SO/07-12/2022**, a través de los cuales las y los Comisionados integrantes del Pleno de este Órgano Garante, aprobaron por unanimidad los citados acuerdos, a través de los cuales **se suspendieron los plazos y términos** relacionados con la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de derechos ARCO, así como hace a la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento al cumplimiento de los recursos de revisión y denuncias, **para los días 29 y 30 de noviembre, 01, 02, 05, 06, 07, 08 y 09 de diciembre del año 2022, ante las fallas que estuvo presentando la Plataforma Nacional de Transparencia**, medio electrónico que es utilizado para dar atención a las solicitudes de información que son presentadas por las personas recurrentes.

Establecido el plazo para atender la *solicitud*, y toda vez que dentro del sistema electrónico *SISAI* y la *PNT* se pudo constatar que el *Sujeto Obligado* **emitió la respuesta en fecha cinco de diciembre del año dos mil veintidós**, es por lo que, se considera que se dio atención a la presente *solicitud* conforme a derecho, situación por la cual se concluye que el agravio que se analiza es infundado, puesto que, el *Sujeto Obligado* dio atención dentro del término señalado.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley

de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁷.

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no remitió la solicitud ante todos los sujetos que se pueden pronunciar al respecto.**

permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- De conformidad con el artículo 200 de la ley de la materia deberá remitir la solicitud ante la Secretaría de Movilidad, así como proporcionar los datos de localización de su Unidad de Transparencia, lo cual deberá de hacer del conocimiento de la persona Recurrente.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la

respuesta emitida por la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**